

CONSIDERANDO

Que resulta necesario agilizar la incorporación de la sociedad civil organizada y las organizaciones no gubernamentales, a los fines de brindar una mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones atribuidas a éste, adaptando sus competencias, a fin que su desempeño sea efectivo, eficaz y congruente con el objetivo esencial del mismo.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 876 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, EXTRAORDINARIA Nº 3534, DE LA MISMA FECHA, CONTENTIVO DEL REGLAMENTO DE LA LEY MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE COOPERACIÓN ESTADO COMUNIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO: Se suprimen los artículos números 6 y 7 que conforman el Capítulo III de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Cooperación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 13, quedando su redacción de la siguiente manera:

Artículo 13.- El Alcalde solicitante y/o las expresiones de la sociedad civil organizada que presenten proyectos comunitarios al Fondo de Cooperación Estado Comunidad, deberán remitir comunicación escrita al Presidente del Fondo de Cooperación Estado Comunidad, en la que identifique a las personas autorizadas para que los represente en el organismo, cuyo número no podrá ser superior de dos (2).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprimase en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto Nº 876 de fecha 24 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 3534 de la misma fecha con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las fechas, firmas y datos a qué hubiere lugar.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por la Secretaria General de Gobierno y refrendado por el Consejo de Secretarios, en el Capitolio de Valencia, a los veintidós días del mes de diciembre de 2011. Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación. L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado

L.S.

Amalia Vegas

Secretaria General de Gobierno

L.S.

Jesús Enrique Gánem Arenas

Secretario Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Nancy López

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión (E)
L.S.

Darwyn Rosales Devia

Secretario de Comunicación e Información

L.S.

Gina Petrella Farinaccio

Secretaria de Hacienda y Finanzas

L.S.

Gabriela Cristina Leonardi de Carrillo

Secretaria de Producción, Turismo y Economía Popular

L.S.

Carlos Emiro Méndez Jiménez

Secretario de Seguridad Ciudadana

L.S.

Amalia Vegas

Secretaria de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario (E)

L.S.

Enrique Correa

Secretario de Cultura (E)

L.S.

Carmen Maria Colina

Secretaria de Infraestructura (E)

L.S.

Enrique Correa

Secretario de Educación y Deporte

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

L.S.

Ilona Briceño Dragan

Secretaria de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos

Naturales (E)

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En ejercicio de las disposiciones constitucionales y legales previstas en los artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 70 y 71 numeral 1 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los numerales 22 y 24 del artículo 48 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo y de conformidad con los principios contenidos en la Ley mediante la cual se crea el Fondo de Cooperación Estado Comunidad, en Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública Estatal, está al servicio de los particulares y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población para la satisfacción de sus necesidades, teniendo entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado Carabobo tiene como norte, entre otros, promover la participación ciudadana, a los fines de contar con la acción y apoyo de instituciones no gubernamentales y otras formas organizativas de la sociedad civil.

CONSIDERANDO

Que los programas y proyectos comunitarios deberán estar enmarcados en los criterios y prioridades que establezca el Ejecutivo Estadal.

DECRETA:

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY MEDIANTE LA CUAL
SE CREA EL FONDO DE COOPERACIÓN
ESTADO COMUNIDAD**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales.**

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento, es establecer las disposiciones básicas que regulen la estructura orgánica y funcionamiento interno del Fondo de Cooperación Estado Comunidad; recepción y administración del financiamiento total o parcial de los proyectos y programas emanados de la sociedad civil y presentados por las Alcaldías del Estado Carabobo, así como la recepción, administración y concesión de recursos recibidos de organismos de Cofinanciamiento Nacional para financiar los programas o proyectos a que hace referencia la Ley Mediante la cual sé Crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad .

Artículo 2.- El Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, tendrá autonomía en la gestión de su recurso humano, la cual comprende la evaluación, selección, ingreso, nombramiento, traslado, ascenso, suspensión, remoción y demás figuras inherentes a la relación de empleo público, con sujeción a los lineamientos establecidos por la Junta Administradora.

Artículo 3.- Los empleados del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad tendrán el carácter de funcionarios públicos, con los derechos y deberes que le son inherentes a tal condición, por lo que estarán sujetos a las normas estadales y nacionales que regulen la materia, cuando ello sea procedente y gozarán de los mismos beneficios legales y convencionales que rigen para los funcionarios públicos de la Administración Pública Centralizada del Estado Carabobo.

Artículo 4.- Las disponibilidades líquidas por recursos del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, en cualquiera de las cuentas de participación, deberán mantenerse en depósitos en instituciones financieras de comprobada solvencia del país, así como en:

1.- Instrumentos del sistema financiero nacional denominados en bolívares, y cuyo rendimiento, liquidez y seguridad den garantía suficiente para el cumplimiento oportuno de los

cometidos del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad así como el enriquecimiento de su acervo.

2.- Los Administradores del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad mantendrán un adecuado equilibrio entre la inversión en valores públicos y en depósitos bancarios, entre inversiones de corto, mediano y largo plazo, evitarán la concentración en uno o en un solo grupo de bancos, guiándose siempre por la orientación de obtener la máxima seguridad, el mayor rendimiento y la necesaria liquidez, todo de acuerdo a las normas generales que apruebe la Junta Administradora del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

CAPÍTULO II**De la Junta Administradora**

Artículo 5.- La Junta Administradora estará integrada por Un (1) presidente, (1) Vicepresidente y tres (3) directores principales, uno de los cuales será el (la) Secretario (a) de Desarrollo Social y Participación Popular del Ejecutivo Estadal, todos con sus respectivos suplentes, estos cargos serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO III**Del Funcionamiento del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad****Sección I****De la Solicitud de Financiamiento para la Ejecución de Programas o Proyectos**

Artículo 6.- La iniciativa para el financiamiento de proyectos o programas locales corresponde a los Municipios por órgano de sus Alcaldes o expresiones de la sociedad civil organizada a través de sus representantes estatutarios, quienes deberán dirigir al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, una solicitud en la que expongan y detallen con claridad el programa o proyecto que desean financiar con los recursos del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, ajustándose a la metodología requerida en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 7.- A los fines del presente Reglamento, se entenderá por expresiones de la sociedad civil organizada:

- 1.- Los Consejos Comunales constituidas de conformidad con la Ley que los regula
- 2.- Las Organizaciones no Gubernamentales constituidas conforme las disposiciones legales establecidas en el Código Civil y demás normativas que le sean aplicables.
- 3.- Las instancias de atención ciudadana, las cooperativas en todas sus formas, las empresas comunitarias, caja de ahorro y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y solidaridad.
- 4.- Otras formas de Organización Civil legalmente constituidas, apolíticas y sin fines de lucro.

Artículo 8.- Los programas y proyectos comunitarios respecto de los cuales se solicite financiamiento, deberán estar enmarcados en los criterios y prioridades que establezca periódicamente el Ejecutivo Estadal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Mediante el Cual se Crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 9.- EL fondo para garantizar el cumplimiento de sus fines podrá suscribir convenios de asistencia técnica especializada, asesoría en financiamiento de proyectos y apoyo a expresiones organizadas de la sociedad civil a través de los diferentes Órganos del Ejecutivo Estatal.

Artículo 10.- Tanto la solicitud de cofinanciamiento como los programas y proyectos presentados por las entidades municipales o expresiones de la sociedad civil organizada deberán contener la indicación de los siguientes aspectos:

1.- Identificación:

- a) Nombre del ente solicitante
- b) Identificación completa del Responsable
- c) Nombre del Proyecto acorde con el objetivo del mismo.
- d) Dirección o ubicación exacta de ejecución del proyecto
- e) Área de Influencia.
- f) Lapso de duración del Proyecto.
- g) Organismo Responsable de la Ejecución del Proyecto
- h) Profesionales responsables de la elaboración del Proyecto en cada una de las áreas de inversión que corresponda (Nombre, C.I. Nº Colegio, Solvencia, teléfono)
- i) Costo Total del Proyecto
- j) Aporte Solicitado
- k) Aporte del Municipio
- l) Otros Aportes

2.- Justificación:

- a) Descripción del problema o necesidad.
- b) Causas que lo originaron y sus consecuencias.
- c) Posibles soluciones o alternativas factibles (desventajas y costo / beneficios en moneda de curso legal c/u.)

3.- Descripción del proyecto:

- a) Resumen técnico de la propuesta seleccionada.
- b) Objetivos del Proyecto
- c) Objetivos específicos
- d) Metas Físicas
- e) Plan de Ejecución
- f) Plan de Inversiones, presupuesto detallado de actividades y cronograma de ejecución.

4.- Beneficios:

- a) Beneficios esperados (Nº de personas beneficiadas, empleos directos e indirectos).
- b) Impacto Social, ambiental, económico y otros impactos (Antes y después y como afecta o beneficia)

5.- Proyecto Técnico:

- a) Memoria Descriptiva.
- b) Memoria de Diseño y Cálculo
- c) Estudios realizados en original y firmados y sellados por el profesional responsable (Suelos, Topográfico, Hidrológico, etc).
- d) Planos del Proyecto (Todos).

6.- Anexos:

Recaudos Legales:

- a) En caso de servicios públicos; como iluminación, constancia de suministro de energía por parte de la empresa eléctrica.
- b) En caso de adquisición: catálogos, especificaciones y tres cotizaciones como mínimo.
- c) En caso de construcciones nuevas: permisología correspondiente y preferiblemente los documentos de propiedad del terreno.
- d) Opinión favorable del Consejo Local de Planificación Pública

- e) Constancia de contar con el respaldo escrito del 75% de las Organizaciones que hagan vida en el ámbito al cual va destinada la ejecución del Proyecto.
- f) Documento que acredite la condición de expresión organizada de la sociedad civil.
- g) En caso de cofinanciamiento, carta de aprobación del Proyecto emitida por el Directorio del organismo, indicando todos los aportes correspondientes.

Artículo 11.- Una vez presentada la solicitud por el Alcalde o en su defecto por expresiones de la sociedad civil organizada, el Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad o la persona que este designe, expedirá acuse de recibo, con indicación expresa del número de registro de la solicitud y de los anexos con que fue acompañada, así como de la fecha y hora de la recepción.

Artículo 12.- Recibida la solicitud se procederá abrir el expediente en el cual se recogerá todas las tramitaciones concernientes al proyecto incluidas las comunicaciones entre las distintas autoridades así como de las publicaciones y notificaciones que se realicen.

Artículo 13.- El Alcalde solicitante y/o las expresiones de la sociedad organizadas que presenten proyectos comunitarios al Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, deberán remitir comunicación escrita al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, en la que identifique a las personas autorizadas para que los represente en el organismo, cuyo número no podrá ser superior de dos (2).

Sección II Revisión Previa del Proyecto

Artículo 14.- Una vez recibido el proyecto, el Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad o la persona que al efecto sea autorizada por éste, remitirá el Proyecto o Programa presentado por los Municipios o expresiones de la sociedad civil organizada a la Secretaría de Desarrollo y Seguridad Social del ejecutivo del Estado Carabobo a los fines de verificar y constatar que el proyecto cuenta con el respaldo del 75% de las expresiones organizadas de la sociedad civil que hagan vida en el ámbito al que esta destinado. Una vez cumplido con el referido trámite de verificación, el Presidente del Fondo de Cooperación Estado Comunidad o la persona que éste designare a tales efectos, previa revisión del cumplimiento de las normas legales, procederá a enviar el Proyecto o Programa a la Comisión Evaluadora, quien verificará exhaustivamente su contenido, a los fines de determinar que se encuentra enmarcado dentro de las necesidades y prioridades contenidas en la Ley Mediante el Cual se Crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Sección III De la Comisión Evaluadora

Artículo 15.- La Comisión Evaluadora estará integrada por:

1. Un miembro del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad con conocimientos en el área de evaluación de programas y proyectos, quien la coordinará.
2. Un miembro de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión.

3. Un miembro de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular
4. Un miembro de la Dirección de Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador
5. Un miembro de la Secretaría de Infraestructura
6. Un miembro de la Secretaría del Ejecutivo competente en cuanto a la materia objeto del Proyecto presentado.
7. Un miembro accidental por parte del ente descentralizado competente en cuanto a la materia

Artículo 16.- La Comisión Evaluadora será la encargada del examen técnico de los proyectos presentados, con la finalidad de verificar entre otros aspectos:

1. Que se cumpla con la metodología referida en el presente Reglamento.
2. Que se cumpla con la normativa legal aplicable y los criterios técnicos relativos a la materia específica del proyecto.

A los fines de cumplir con las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión Evaluadora deberá reunirse con carácter de obligatoriedad cuando sea convocada por el Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad o la persona que al efecto sea designada por él.

Artículo 17.- La Comisión Evaluadora, en todo caso, levantará un Acta contentiva de todos los aspectos analizados con indicación expresa acerca de la procedencia o no de la ejecución del proyecto presentado, así como también, anejará a la misma los documentos y soportes que fundamentan su decisión y la remitirá al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, en la oportunidad establecida en el artículo 30 de la Ley Mediante la Cual se Crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 18.- En caso de que la Comisión Evaluadora dictamine la procedencia del proyecto presentado, el Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad lo remitirá a la Junta Administradora a los fines aprobatorios correspondientes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 15, numeral 6 de la Ley de creación, quien deberá decidir sobre la aprobación del proyecto dentro de los 15 días continuos, contados a partir de la recepción del "informe definitivo" remitido por la Comisión Evaluadora, en virtud de lo contenido en el artículo 30 ejusdem.

Sección IV

Revisión de la Junta Administradora

Artículo 19.- La Junta Administradora, con vista al informe de la Comisión Evaluadora y/o del Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, si fuere el caso, formulará las observaciones que consideren pertinentes si las tuvieren, las cuales deberán constar en acto suficientemente motivado, haciendo mención expresa de la aprobación o no del proyecto presentado.

Sección V

De la Aprobación del Proyecto

Artículo 20.- El Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, sobre la base de la decisión emitida por la Junta Administradora, de conformidad con el artículo anterior, producirá el Acto Definitivo contentivo de la aprobación o no del

proyecto solicitado por el Municipio o expresiones de la sociedad civil organizada.

Artículo 21.- El Acto Definitivo a que se refiere el artículo anterior, en caso de ser aprobatorio, deberá notificarse al Alcalde del Municipio respectivo o a los representantes de las expresiones de la sociedad civil organizada, debiendo contener el mismo, el texto íntegro del acto, indicación del monto o cantidad que aportará el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

En caso de que el programa o proyecto haya sido aprobado a una Entidad Municipal, se le indicara en el Acto de Aprobación de Proyecto, la parte que le corresponderá aportar, la fecha tentativa para la firma del convenio de cofinanciamiento e indicación de los recaudos a remitir a la Presidencia del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, esto es:

1. Número de la partida y monto de la disponibilidad presupuestaria imputada a dicha partida en razón del proyecto respectivo, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley.
2. Copia del Acuerdo de la Cámara Municipal, en la cual conste la aprobación del crédito o ingreso adicional de los recursos del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, para la ejecución del proyecto.
3. Indicación de las personas autorizadas para validar y conformar las órdenes de pago, incluyendo los números de cédulas de identidad y de los cargos que desempeñan, acompañando así mismo, fotocopia legible de las cédulas de identidad y facsímil original de las firmas autógrafas.
4. Presupuesto actualizado del proyecto.
5. Cronograma de ejecución y desembolsos del proyecto acoplados al presupuesto por número de partidas, actividades o conceptos y montos a ejecutar en el lapso establecido al efecto.

Artículo 22.- La falta de aprobación del proyecto, deberá igualmente notificarse al Alcalde del Municipio respectivo o a los representantes de las expresiones de la sociedad civil organizada, mediante acto suficientemente motivado, así como de los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Sección VI

Del Convenio de Cofinanciamiento

Artículo 23.- Notificado el Alcalde del Municipio del Acto de Aprobación del financiamiento y habiendo consignado todos los recaudos que le fueron solicitados según el artículo 12 de este Reglamento, el Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad procederá a la suscripción del convenio de cofinanciamiento respectivo.

En caso de que el programa o proyecto comunitario haya sido presentado por expresiones de la sociedad civil organizada, luego de la notificación del Acto de Aprobación definitivo a sus representantes estatutarios y cumplidos como sean los extremos legales señalados en este Reglamento, la Junta Administradora encargará, mediante Convenio de Encomienda, al organismo del Ejecutivo del Estado competente por la materia la ejecución del proyecto o en su defecto la asesoría técnica especializada si fuese el caso.

Artículo 24.- Tanto el Convenio de Cofinanciamiento como el de Encomienda, aludidos en esta sección, formarán parte

integrante del contrato de fideicomiso que se suscriba con la instituciones financieras públicas y comercial y contendrán: datos relativos al programa o proyecto a ejecutar, los montos de financiamiento aprobados, el plazo de iniciación de la ejecución y aquél en el que debe finalizar el mismo, el mecanismo de desembolso de los recursos si fuere el caso, así como los sistemas de seguimiento, control y fiscalización que el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad se reserve para asegurar el cumplimiento del proyecto o programa.

Sección VII De la Apertura del Fideicomiso

Artículo 25.- Una vez suscrito el convenio de cofinanciamiento, se procederá a la constitución del Fideicomiso. En el caso de los Municipios el fideicomiso se constituirá con el aporte del setenta por ciento (70%) de los recursos que va a financiar el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad según la estructura de cofinanciamiento contenida en el artículo 24 de la Ley de creación. En el caso de los programas y proyectos que sean presentados por la sociedad civil organizada el Fideicomiso se constituirá con el cien por cien 100% de los aportes del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 26.- Para proceder a efectuar el desembolso de los recursos, según lo establecido en el encabezamiento del artículo anterior, el Municipio deberá depositar en el Fondo de Fideicomiso constituido al efecto, el porcentaje de cofinanciamiento que se indique en el Acto de Aprobación de proyectos de acuerdo a lo pautado en el artículo 24 de la Ley, y en caso del desembolso de los recursos cuando se trate de expresiones de la sociedad civil organizadas el convenio que se suscriba para la ejecución respectiva será con cargo a la cuota respectiva de los Municipios para beneficiar a la comunidad. En caso de que el aporte sea con inversión ya realizada y pagada, la entidad municipal deberá anexar los elementos comprobatorios, tales como: contratos, órdenes de pago, valuaciones, vouchers de los cheques entre otros.

Sección VIII De la Ejecución y Fiscalización del Proyecto

Artículo 27.- Una vez constituido el fideicomiso, el Municipio u órgano ejecutor de la administración pública estatal, deberán ejecutar el proyecto de acuerdo al cronograma de ejecución y desembolsos acoplado al presupuesto actualizado del proyecto, presentado al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 28.- En el caso de las expresiones de la sociedad civil organizada, constituido que sea el Fideicomiso, el órgano de la Administración Pública Estatal a quien se le haya encomendado la ejecución del programa o proyecto, será el responsable de la contratación, inspección y calidad de la obra o de la adquisición de bienes o contratación de servicios.

Artículo 29.- El Municipio u órgano de la Administración Pública Estatal, encargada de la ejecución, deberá hacer referencia al Fondo de Cooperación Estado-Comunidad en toda declaración pública, escrito, vallas, publicaciones o anuncios relativos a las obras o programas cofinanciados o financiados por el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 30.- Las órdenes de pago correspondientes a las valuaciones según el caso, debidamente aprobadas y conformadas por las personas autorizadas por el Alcalde o por el Presidente del organismo a cuyo cargo se encuentra la ejecución del programa o proyecto, deberán ser enviadas a la Presidencia del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad para que ordene la autorización de pago correspondiente a la entidad financiera donde se haya constituido el Fideicomiso, previa verificación de lo que consta en la valuación presentada.

Artículo 31.- El Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad deberá fiscalizar la ejecución física y financiera del proyecto, para lo cual, el Municipio o el órgano de la Administración Pública Estatal, encargada de la ejecución del programa o proyecto deberán colaborar suministrando toda la información que le sea solicitada.

Artículo 32.- El Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad a través de los funcionarios al servicio de las personas o del ente estatal que a tal efecto designe, autorizará la ejecución de las fiscalizaciones y demás funciones supervisoras que estime conveniente, en los sitios donde se esté llevando a cabo el desarrollo del proyecto.

Artículo 33.- La Junta Administradora podrá interrumpir el financiamiento, previa revisión del caso, cuando a su solo juicio, la ejecución del proyecto se retrase en exceso o no cumpla con las demandas de calidad normalmente exigibles.

Artículo 34.- Serán consideradas circunstancias constitutivas de incumplimiento del convenio de cofinanciamiento, las siguientes:

- 1) Dar a los recursos obtenidos mediante el contrato de fideicomiso una finalidad distinta a la determinada en el programa o proyecto.
- 2) La omisión por causa imputable al Municipio o a las expresiones organizadas de la sociedad civil, de iniciar la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en el referido convenio, o su paralización por hechos que le sean imputables.

La negativa injustificada de suministrar información o impedir las inspecciones que el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad decida realizar a fin de constatar la ejecución del programa o proyecto.

Artículo 35.- Cuando el Municipio o a las expresiones organizadas de la sociedad civil, se hallare incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo anterior, la Junta Administradora podrá revocar unilateralmente el convenio de cofinanciamiento y en consecuencia ordenar la cancelación del respectivo contrato de fideicomiso.

Sección IX Del Finiquito del Proyecto

Artículo 36.- Concluida la ejecución física y financiera del proyecto, el Alcalde, las expresiones organizadas de la sociedad civil o el Presidente del órgano encargado de la ejecución del programa o proyecto comunitario, así lo hará constar en comunicación que dirigirá al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, quien luego de verificar la información suministrada, oficiará a la respectiva institución financiera, con el objeto de solicitar el finiquito del fideicomiso.

Sección X Monto del Proyecto

Artículo 37.- El Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, solo reconocerá los incrementos y/o variaciones que se soliciten, hasta por los porcentajes y modos señalados en Las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras estatal o nacional en cuanto le sea aplicable.

Sección XI De la Prioridad y Cambios de Proyectos

Artículo 38.- En atención a las prioridades referidas en la presente Sección y en virtud del espíritu, propósito y razón de la Ley de creación, previa consulta a la Comisión Evaluadora, la Junta Administradora, podrá solicitar al Gobernador del Estado, por vía de excepción y en el ejercicio fiscal correspondiente, que se transfieran recursos, de las cuotas originalmente asignadas de un determinado Municipio a otro, a los fines de continuar, proseguir o terminar aquellos programas o proyectos comunitario que no hayan sido posible concluir por falta de fondos o programas que sean de prioritaria ejecución para las comunidades, siempre y cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- 1.- Que la Junta Administradora presente al Gobernador del Estado por escrito y de manera circunstanciada las razones que justifican su solicitud.
- 2.- Que el Municipio beneficiario del Programa o Proyecto Comunitario haya agotado los recursos originalmente asignados.
- 3.- Que la continuación de los programas o proyectos comunitarios no deba ser suspendidos o aplazados y que la presentación de nuevos proyectos sea de prioritaria ejecución en provecho de las comunidades.

Artículo 39.- El Municipio o las expresiones de la sociedad civil organizada, podrán solicitar la reorientación de los recursos asignados a un proyecto aprobado, para la ejecución de otro proyecto que considere de mayor interés, siempre y cuando, no se haya iniciado la ejecución del proyecto inicialmente aprobado y cuenten con el respaldo escrito del 75% de las comunidades organizadas que hagan vida en el ámbito al que este destinado.

Artículo 40.- Para la obtención del financiamiento del nuevo proyecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para la aprobación respectiva.

Sección XII Del Financiamiento de Créditos Aprobados por otros Organismos

Artículo 41.- Para la solicitud de financiamiento con recursos del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad a fin de ejecutar proyectos cofinanciados por otras fuentes, según lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 4 de la Ley que crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, los municipios o expresiones de la sociedad civil interesados deberán dirigirse al Presidente del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, mediante escrito. En todo caso el aporte del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad se hará, con sujeción a la estructura de cofinanciamiento establecido en el artículo 24 de la Ley de creación.

Artículo 42.- Para proceder a la revisión de la solicitud del financiamiento a que se refiere el artículo anterior, los Municipios interesados deberán acompañar los siguientes recaudos:

- 1) Copia del Convenio de cofinanciamiento suscrito entre el Municipio y organismos nacionales debidamente Certificado por el Alcalde.
- 2) Indicación expresa de la cantidad que será aportada por los organismos nacionales, la que aportará el Municipio y la que será solicitada al Fondo de Cooperación Estado-Comunidad en la ejecución del programa o proyecto.

Si son las expresiones de la sociedad civil organizada los solicitantes, deberán acreditar el compromiso adquirido por los organismos nacionales en el cofinanciamiento del programa o proyecto comunitario, debidamente certificado por estos, con indicación expresa de las cantidades que serán aportadas y las que serán solicitadas al Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Artículo 43.- La revisión y tramitación de las solicitudes aludidas en las disposiciones anteriores, se regularán de conformidad con lo dispuesto en las secciones II, III, IV, V, VI, de este Reglamento.

Artículo 44.- Una vez suscrito el Convenio de Cofinanciamiento con la Entidad Municipal correspondiente, para el pago de la contra parte Municipal, en el contexto del programa o proyecto cofinanciado por organismos nacionales o internacionales, la Junta Administradora del Fondo de Cooperación Estado-Comunidad establecerá el mecanismo de desembolso, a tales efectos instruirá a la Entidad Financiera para que proceda al pago de las cantidades aprobadas. Igualmente, la Junta Administradora, establecerá los mecanismos de desembolsos a ser adoptados por el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, cuando participe un organismo nacional como fuente de cofinanciamiento de proyectos o programas presentados por las expresiones de la sociedad civil organizada.

Artículo 45.- En cualesquiera de los casos establecidos en el artículo precedente, el Alcalde o representantes de las expresiones de la sociedad organizada, deberán consignar por ante la Junta Administradora, la certificación o constancia de los depósitos realizados por los organismos nacionales en la cuenta bancaria aperturada por estos, para el cofinanciamiento del programa o proyecto comunitario.

Artículo 46.- El Fondo de Cooperación Estado-Comunidad, no se hará responsable en ningún caso, de las consecuencias o responsabilidades derivadas por el incumplimiento de los procedimientos, obligaciones o deberes pactados convencionalmente por el Municipio o expresiones de la sociedad civil organizada con los organismos nacionales o internacionales responsables del cofinanciamiento.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 47.- En todo lo no previsto en estas normas será aplicable la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en lo concerniente al procedimiento ordinario de formación de los actos administrativos.

